----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., C. G. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 190 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 198. ----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 180, que fuera concedido a fs. 182, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 161/176 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inciso 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y del decreto 472/14, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por C. G. F. y condenó a G. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $875.317,93, con más la aplicación del RIPTE y los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda, detrayendo lo ya pagado con más sus intereses, y con imposición de costas a cargo de la demandada vencida según lo dispuesto en los considerandos. ----------Asimismo, la accionada a fs. 181 apeló los honorarios fijados a favor de los letrados apoderados del accionante, Dres. M. M. V. y J. I. C. , y del perito médico, Dr. M. J. T. , por considerarlos altos, recurso que fuera concedido a fs. 182.----------

----La expresión de agravios de la demandada luce a fs. 184/190 y vta., el traslado conferido a fs. 191 fue evacuado por su contraria a fs. 192/193 y vta., y la apelante en su primer agravio considera que la declaración de oficio de la inconstitucionalidad del decreto 472/2014 resuelta por el fallo sin que medie petición de la parte actora es un caso de sentencia “extra petita” y ello viola el principio de congruencia. Expresa que las sentencias dictadas en violación del principio de congruencia contienen en sí mismas un vicio que las hace anulables. Reitera que la incongruencia fue resultado de la aplicación de una norma no invocada (*extrapetita*) por el actor en su libelo de inicio. Señala que, al momento de la producción del siniestro, el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557, con las mejoras introducidas por la ley 26.773 y el Decreto 472/14 que no fue aplicado por el a quo. A continuación estima que el RIPTE sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único: art. 11 y pisos mínimos del art. 14,

15, y 18 LRT 24.557, reformados por Dto. 1694/09). Expresa que la actualización por índice RIPTE no fue pensada para aplicar sobre el resultado de las fórmulas de los arts. 14 y 15 LRT que tienen su propia actualización conforme salarios. Cita doctrina en apoyo de su postura. Estima que lo que se debe incrementar con el RIPTE -para los casos cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la entrada en vigencia de la Ley 26.773- son las prestaciones de pago único y los pisos (arts. 11, 14 y 15, L.R.T.). Agrega que el resto de la indemnización (la fórmula matemática prevista en los arts. 14 y 15 de la LRT, esto es: 53 veces el Ingreso Base Mensual por el coeficiente de edad y según el caso por el porcentaje de incapacidad) se actualiza con el aumento de salarios, ya que el mismo es progresivamente móvil y que son la base para la determinación del IBM, siendo éste un componente fundamental de las fórmulas de los arts. 14 y 15 de la L.R.T. Entiende que despeja cualquier atisbo de duda el art. 17 del Decreto 472/14. Manifiesta que lo dispuesto por el nuevo decreto obedece a la necesidad de -sin emplear el término- “actualizar” semestralmente aquellos importes fijos (pago único adicional y pisos indemnizatorios), no así aquel importe que resulta de la aplicación de la fórmula de ley (53xIMB.%IP …) ya que éste resulta naturalmente “actualizado” con las sucesivas modificaciones que va sufriendo el IBM del trabajador a lo largo del tiempo. Agrega que al mismo tiempo la nueva norma importa, por un lado, su aplicación retroactiva a todos los accidentes y enfermedades cuya primera manifestación invalidante ocurrió bajo el amparo de la ley 26.773, y por otro, que el ámbito temporal de aplicación de esta última es aquel que surge del art. 17, apartado 5. Solicita se modifique la sentencia en ese aspecto para que sea interpretada conforme a la axiología de la presente Ley 26.773 conjuntamente con su Decreto reglamentario 472/14, que no fue aplicado por el sentenciante de grado. Entiende que tanto la ley como el decreto reglamentario cumplen el principio de progresividad por cuanto tienden a mejorar el nivel de beneficios reconocidos para los trabajadores que sufren siniestros laborales, sector que necesita la protección especial del Estado. Refiere doctrina y jurisprudencia y concluye que la indemnización debe calcularse conforme a la previsión original de la Ley 26.773 y el Decreto 472/14 que no fue aplicado por el a quo. Peticiona se haga lugar al agravio y se dicte sentencia aplicando el Decreto 472/14. En su segundo agravio la A.R.T. expresa que el a quo incurrió en error al aplicar el art. 770, inciso b), del C.C. y C. Agrega que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado hay una doble actualización de valores. Sostiene que el fallo aplica la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda, lo cual es improcedente. Agrega que el fallo al aplicar una tasa activa sobre un monto ya capitalizado le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. Sostiene que la indemnización que le pudiera corresponder al actor no puede constituirse en un enriquecimiento incausado del mismo. Aduce que es incompatible la capitalización dispuesta ya que si así fuera nos

encontraríamos ante una triple actualización. Sostiene que se verifican múltiples actualizaciones, a saber: aplicación del art. 770, inciso b), del C.C. y C. desde la notificación de la demanda, aplicación de intereses a la tasa que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, y por último el cálculo del Ingreso Base Mensual del trabajador que ya se encuentra actualizado. Por ello peticiona se deje sin efecto la aplicación del art. 770, del CCCN. En su tercer agravio la aseguradora de riesgos del trabajo postula que no debe intereses por cuanto jamás se encontró en mora. Estima que la mora no puede sino producirse a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o enfermedad profesional y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante. Agrega que por aplicación analógica de la Resolución S.R.T. 104/98 su parte sólo incurriría en situación de mora una vez transcurrido quince días de la fecha de notificación de la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T), y quedara firme y consentida la misma. Afirma que sólo entonces se habrá configurado el presupuesto de hecho que habilita la imposición de intereses a la A.R.T. ya que recién entonces la suma sería “debida” al trabajador. Como cuarto agravio solicita que una vez dejada sin efecto la sentencia en análisis se impongan las costas del caso a la contraria. Como quinto y último agravio la A.R.T. formula queja ya que el Juez de primera instancia determina que los intereses se computarán conforme la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas. Sostiene que debe aplicarse la tasa activa del Banco de la Nación Argentina conforme lo dispuesto por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01). Cita jurisprudencia de esta sala “B” en apoyo de su postura. Finalmente hace reserva del caso federal y peticiona se revoque la sentencia en lo que ha sido materia de agravios, con costas a la actora. ----------

---A su turno, al contestar el traslado conferido a fs. 191 el actor se limita en su escrito de fs. 192/193 y vta. a considerar el primer agravio de la apelante en la porción referida al ajuste del índice RIPTE. En tal sentido sostiene que la demandada no tiene razón teniendo en cuenta la conteste jurisprudencia de ambas salas de esta Cámara de Apelaciones en cuanto a la doctrina asumida respecto de la denominada posición intermedia en relación a la aplicación inmediata de las mejoras sobrevinientes contempladas en la ley 26.773 sobre las prestaciones de la L.R.T. aún no canceladas a su entrada en vigencia, y en lo que interesa al caso, sobre cuáles se aplican los ajustes del RIPTE. Transcribe una porción del voto del Dr. Lucero en c. 261/15 y agrega que esta posición jurisprudencial ha sido sostenida por la Cámara de Apelaciones en reiterados pronunciamientos. Finaliza citando un nuevo pasaje del voto del Dr. Lucero.----2. En su primer agravio la recurrente entiende que la declaración de oficio de la

inconstitucionalidad del decreto 472/2014 resuelta por el fallo sin que medie petición de la parte actora es un caso de sentencia “extra petita” y ello viola el principio de congruencia. ----------

----Al respecto, resulta obvio que el dictado de una sentencia *extra petita* importa violación del principio de congruencia, pero la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma no es un supuesto de sentencia *extra petita* sino de aplicación de la regla *iura novit curia*.----------

----Así se señala que concordantemente se ha puntualizado que este principio de congruencia tiene atingencia básicamente con la manera en que los jueces y tribunales resuelven las cuestiones que les han sido sometidas con arreglo a la traba de la relación procesal, sin omisiones ni demasías decisorias, o sea, la conformidad de la sentencia con el pedimento. Dictar sentencia “extra petita” comporta decidir sobre lo que no está en el juicio -materia de debate-, conteniendo el fallo algo distinto a lo que fue objeto de la pretensión y de la oposición -“ne eat iudex extra petitum patium”-. Es también derivación del sistema dispositivo que los *límites de la decisión judicial* queden demarcados por las peticiones y pretensiones deducidas por las partes (*congruencia*). La sentencia que no se pronuncia sobre algunas de las cuestiones propuestas es omisa; la que va más allá de lo pedido, se dicta *ultra petita* o *extra petita* (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1986, T. II-C, págs. 39/40 y 81/82 y cita de fallos; y 1982, T. I, pág. 574, respectivamente).-------A su vez, en lo que hace a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma destaco, tal como lo hiciera en c. 425/14, S.D.L. 05/15, y c. 261/15, S.D.L. 26/15, entre otras, que tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio, y a pesar de no participar de un modo absoluto y en abstracto de tales declaraciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en el antecedente “Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes” del 27/09/01 al señalar: “9. Que, en primer lugar y en cuanto al agravio referente a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad corresponde remitirse al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó que “no puede verse en la admisión de esa facultad la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. … Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso” (consid. 5)” (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Dicho criterio fue reiterado en los autos caratulados “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra” del 19/08/04 al expresar: “3. Que,

asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto de los jueces Fayt y Belluscio)" (Fallos 327:3117; J.A. 2005-III-441). ----------

---Como puede advertirse esta doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se sustenta en que la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma hace a una cuestión de derecho y por tanto es el juez quien tiene el deber de aplicar el derecho aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*. ----------

----También debo señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación mantuvo dicho criterio posteriormente en los autos caratulados "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios" (Expediente R.401.XLIII.REX) del 27/11/2012 al señalar: "9°) Que en esta senda se expidió el Tribunal en 1888 respecto de la facultad de los magistrados de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional con una fórmula que resulta hoy ya clásica en su jurisprudencia: "es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos". Tal atribución -concluyó la Corte- "es un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyente y legislativo ordinario" (Fallos: 33:162). Como es bien sabido, un año antes, en el caso "Sojo", esta Corte ya había citado la autoridad del célebre precedente "Marbury vs. Madison" para establecer que "una ley del congreso repugnante a la Constitución no es ley" y para afirmar que "cuando la Constitución y una ley del Congreso están en conflicto, la Constitución debe regir el caso a que ambas se refieren" (Fallos: 32:120). Tal atribución encontró fundamento en un principio fundacional del orden constitucional argentino que consiste en reconocer la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), pues como expresaba Sánchez Viamonte "no existe ningún argumento válido para que un juez deje de aplicar

en primer término la Constitución Nacional" (Juicio de amparo, en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVII, pág. 197, citado en Fallos: 321:3620). 10°) Que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano que estableció formalmente este Tribunal en 1941 en el caso "Ganadera Los Lagos" (Fallos: 190:142). Tal requerimiento se fundó en la advertencia de que el control de constitucionalidad sin pedido de parte implicaría que los jueces pueden fiscalizar por propia iniciativa los actos legislativos o los decretos de la administración, y que tal actividad afectaría el equilibrio de poderes. Sin embargo, frente a este argumento, se afirmó posteriormente que si se acepta la atribución judicial de control constitucional, carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay (Fallos: 306:303, voto de los jueces Fayt y Belluscio; y 327:3117, considerando 4°). Agregó el Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad de oficio tampoco "se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraría una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni (...) puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese, debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso" (Fallos: 327:3117, considerando 4° citado). 11°) Que, sin perjuicio de estos argumentos, cabe agregar que tras la reforma constitucional de 1994 deben tenerse en cuenta las directivas que surgen del derecho internacional de los derechos humanos. En el precedente "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), esta Corte enfatizó que "la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)" que importa "una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos" (considerando 20). Se advirtió también en "Mazzeo" que la CIDH "ha señalado que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos". Concluyó que "[E]n otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre

Derechos Humanos” (caso “Almonacid”, del 26 de septiembre de 2006, parágrafo 124, considerando 21). 12°) Que en diversas ocasiones posteriores la CIDH ha profundizado el concepto fijado en el citado precedente “Almonacid”. En efecto, en el caso “Trabajadores Cesados del Congreso” precisó que los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana [“Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú”, del 24 de noviembre de 2006, parágrafo 128]. Tal criterio fue reiterado algunos años más tarde, expresado en similares términos, en los casos “Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia” (del 1° de septiembre de 2010, parágrafo 202); “Gomes Lund y otros ('Guerrilha do Raguaia') vs. Brasil” (del 24 de noviembre de 2010, parágrafo 176) y “Cabrera García y Montiel Flores vs. México” (del 26 de noviembre de 2010, parágrafo 225). Recientemente, el citado Tribunal ha insistido respecto del control de convencionalidad ex officio, añadiendo que en dicha tarea los jueces y órganos vinculados con la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana (conf. caso “Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina" del 29 de noviembre de 2011). La jurisprudencia reseñada no deja lugar a dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango” (C.S.J.N. Fallos: 335:2333; La Ley, 2012-F, 559). ----------

---En síntesis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene actualmente sentado el criterio que los magistrados cuentan con la facultad de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional, por lo que tienen la atribución y el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella. También que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano, y que frente al argumento dado en su favor en cuanto a que ello afectaría el equilibrio de los poderes, se afirmó que si se acepta la atribución judicial de control constitucional carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de partes y si

cuando no la hay. Asimismo que la declaración de inconstitucionalidad de oficio no se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ni puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, agregando que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los fallos que cita no deja lugar a dudas que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado, por lo que es un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa formulada por la CIDH que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, y por el otro impida que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango.----------Por todo ello, la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma, en el caso concretamente del art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014, no afecta el derecho de defensa de las partes ya que los jueces tienen la atribución y al mismo tiempo el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella, conforme al principio *iura novit curia*. Por eso se expresa que conforme a la regla "*iura novit curia*" los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. II-C, pág. 73, y cita de fallos). Tampoco el juez se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, 1957, T. II, págs. 245 y 246). Incluso el principio según el cual la jurisdicción del órgano "ad quem" se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla "iura novit curia", es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano "ad quem" no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tienen amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el "a quo". Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos

fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 420/421, respectivamente, y cita de fallos).----------Tocante a la referencia que efectúa la apelante del art. 17 del Anexo del Decreto 472/14, dicha normativa establece: “Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417”.----------Como puede observarse esta limitante introducida por vía de reglamentación al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8.----------Y en forma reiterada en diversos precedentes señalé que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, “Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro”). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, “Banco Shaw S.A. c/Banco Central”) (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, “La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados”, Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491).

En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, es evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, G. J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 308). De allí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional, por lo que bien dispuso el juzgador declarar de oficio la inconstitucionalidad de la citada normativa.

Por tales fundamentos, propicio al acuerdo el rechazo del agravio examinado en cuanto pretende sostener sin sustento alguno que el fallo al declarar la inconstitucionalidad del Decreto 472/14 sin mediar petición de parte incurrió en el dictado de una sentencia *extra petita* violando el principio de congruencia.----------A todo evento señalo que la apelante al sostener que la aplicación del RIPTE prevista en la ley

26.773 ha sido para los topes, pisos, y sumas únicas, sustenta su postura en el Decreto 472/14. Y en tal sentido, tal como ya lo precisara en c. 61/15, S.D.L. 11/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15, esa argumentación resulta manifiestamente inconducente cuando se trata de una contingencia posterior a la vigencia de la ley 26.773 como en la presente causa. En efecto, el art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014 alude claramente a un incremento conforme al índice RIPTE desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, y por ende se refiere a contingencias anteriores toda vez que el art. 17 de la ley 26.773 distingue en el apartado 6, dos supuestos diferentes, el primero de ellos con un régimen de ajuste que tiene como fecha de inicio el 1 de enero de 2010 sólo aplicable a las contingencias anteriores. Desde esta perspectiva se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo “régimen”) para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., “El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773”, Revista de Derecho del Trabajo”, Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019).----------3. Tocante al segundo agravio la A.R.T. apelante expresa que el a quo incurrió en error al aplicar el art. 770, inciso b), del C.C. y C. Agrega que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado hay una doble actualización de valores. Sostiene que el fallo al aplicar una tasa activa sobre un monto ya capitalizado le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual.

Como puede observarse la queja contiene dos aspectos diversos en materia de intereses. Uno referido a que el fallo hace una equivocada aplicación del art. 770, inciso b), del C.C. y C., y el otro en cuanto a que el cómputo de intereses a una tasa activa importa una doble actualización de valores.

3.1. En lo que hace a la primera cuestión debe señalarse que el juzgador dispuso capitalizar los intereses a partir de la notificación de la demanda de acuerdo a lo establecido en el art. 770, inciso b), del Código Civil y Comercial (ley 26.994), ordenamiento que no resulta aplicable al caso de autos toda vez que a la fecha de la notificación de la demanda estaba en vigencia el Código Civil que en su art. 623 prohibía

el cómputo de intereses sobre intereses, salvo dos excepciones, convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes, o cuando liquidada la deuda judicialmente con intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. ----------En tal sentido, cabe precisar que el anatocismo es la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses (Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, Editorial Perrot, 4ta. ed., 1976, par. 494, pág. 420). De tal modo, el principio es que no se deben intereses de intereses, por lo que esa regla da lugar a excepciones, y en el caso el supuesto considerado por el juzgador (art. 770, inc. b), del C.C. y C.) no estaba previsto por el art. 623 del Código Civil. ----------
---En consecuencia, toda vez que la notificación de la demanda se cursó el 09 de febrero de 2015 (ver copia de la carta documento sin constancia de recepción, fs. 29) y que en definitiva la A.R.T. contestó la demanda el 02 de marzo de ese año (cargo de fs. 48), a esa época se encontraba vigente el Código Civil que contemplaba el anatocismo en el art. 623, por lo que entiendo que no corresponde aplicar el supuesto de excepción que permite capitalizar intereses precisamente desde la fecha de notificación de la demanda introducido como novedad por el actual Código Civil y Comercial en su art. 770, inc. b), ordenamiento que recién entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077). Por tales razones se hace lugar a esta porción de la queja, debiendo revocarse el fallo en crisis en este aspecto. ----------3.2. Dentro de este segundo agravio la recurrente también impugna la aplicación de intereses a la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. al entender que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado hay una doble actualización de valores. Agrega que el fallo al aplicar una tasa activa sobre un monto ya capitalizado le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. Afirma también que se verifican múltiples actualizaciones. ----------En tal sentido, respecto a la aplicación de intereses ya me pronuncié en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261/15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, en cuanto a que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio.-----Así, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se tratan de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*,

la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). ----------

----------Por lo demás, debe señalarse que en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital.----------

----------De tal modo, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE previsto por la ley 26.773 no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y la legislación en materia de riesgos de trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos (ver Maza, Miguel Ángel, “El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones”, Revista de Derecho Laboral, 2014-1, “Actualidad”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145), por lo que no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve una doble actualización de valores. ----------

--Respecto a que la indemnización que le pudiere corresponder al actor no puede

constituirse en un enriquecimiento incausado, tal argumentación resulta manifiestamente desacertada, pues si no se aplicara una tasa de interés activa, ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa de la demandada (deudora), que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (CazeauxTrigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense, 1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina).----------Asimismo, toda vez que la crítica contiene una impugnación al fallo al aplicar una tasa activa, cabe precisar en primer lugar que, de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en S.D. 08-SRE/97, S.D. 11-SRE/97, y S.D. 14-SRE/97, con razonamiento similar al de la C.S.J.N. en los autos “B. S. c. B. S.A. y otra”, del 17/05/94 (T. y S.S. 1994-565, con interesante nota de Carcavallo “Nuevamente sobre los intereses y la desindexación”), la cuestión vinculada a la tasa de interés queda sometida al prudente criterio de los jueces ordinarios de la causa, y por tanto no revisable por la vía casatoria.----------

----En ese marco, debe señalarse que es criterio uniforme de ambas salas de esta Cámara la aplicación de la tasa de interés activa, pues esta Alzada en forma invariable señaló que, en uso de la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, y a partir de la c. 11.352, S.D.L. Nº 194/94, determinó la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, por resultar la más adecuada para resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la Provincia y en consecuencia dicha tasa se encuentra en concordancia con el mercado local de capitales.----------Por eso, a criterio del suscripto la tasa de interés activa resulta la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora toda vez que los intereses impuestos tienen una función reparadora y en consecuencia el damnificado debe ser resarcido en su integridad. Dicha tasa expresa el precio que por el uso del dinero ajeno impera en el mercado crediticio y tales intereses constituyen la compensación del acreedor por la privación temporaria del capital. Se trata de la indisponibilidad del capital propio que su deudor no satisfizo temporáneamente. Dicho de otro modo, el acreedor no contaba con fondos como para colocar su capital en una inversión bancaria que le hubiera redituado intereses a tasa pasiva, sino que, por el contrario, la privación de su capital por falta de cumplimiento

> oportuno de su deudor es el daño emergente que debe ser resarcido. De modo tal que su situación debe resultar equivalente a la que hubiere tenido si el deudor hubiera pagado en el momento de producirse el hecho. Y en el rango de los tipos de interés influyen diversos factores, tales como la situación de la plaza crediticia, liquidez del mercado dinerario y ritmo de la actividad económica requirente del flujo del crédito. Y el acreedor judicial no es un simple inversor, su dinero le fue retenido por el deudor, y ello lo coloca en la necesidad de acudir al crédito de terceros para suplantarlo, sometiéndose al tipo de interés activo. Esta circunstancia es presumible y no requiere invocación ni prueba en concreto, por estar implícita en la situación de mora y ser su consecuencia. Dicha postura así resulta del juego armónico de los arts. 505, 508, 509, 622, 1068, y 1069 del Código Civil, y actualmente del art. 1748 del Código Civil y Comercial, por lo que el deudor moroso debe compensar el

costo de dicho crédito.----------

---Por tales razones, se rechaza esta porción del agravio ya que corresponde mantener la tasa de interés activa, y en ese aspecto como ya se indicara en forma precedente los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, conforme a la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, y actualmente en los arts. 767 y 768 del C.C.y C. ----------

----4. En su tercer agravio la A.R.T. entiende que no debe intereses por cuanto jamás se encontró en mora. Estima que la mora no puede sino producirse a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o enfermedad profesional y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante. Agrega que por aplicación analógica de la Resolución S.R.T. 104/98 su parte sólo incurirría en mora una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T), y quedara firme y consentida la misma. Afirma que sólo entonces se habrá configurado el presupuesto de hecho que habilita la imposición de intereses a la A.R.T. ya que recién entonces la suma sería “debida” al trabajador. ----------Adelanto que no le asiste razón a la recurrente ya que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. ----------Asimismo, cabe advertir que la impugnación se endereza a considerar que los intereses se deben una vez

transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia. Tal cuestionamiento vinculado al dictado de la sentencia resulta evidentemente erróneo ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo o notificarse el mismo ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “... el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios ... ” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez).----------

---Y también es el criterio de esta sala “B”, c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15. ----------

----Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. …”. Para agregar

> respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro,

op. cit., págs. 212/213)”. ----------
---Por tales razones, se rechaza este tercer agravio.----------
-5. Como cuarto agravio la apelante postula que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia se impongan las costas. Desde ya que tal cuestión será tratada al momento del dictado de la sentencia pues en esa oportunidad deberá decidirse acerca del régimen de imposición de costas.----------
--6. Como quinto y último agravio la recurrente formula queja ya que el Juez de primera instancia determina que los intereses se computarán conforme la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas. Sostiene que debe aplicarse la tasa activa del Banco de la Nación Argentina conforme lo dispuesto por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01). Cita jurisprudencia de esta sala “B” en apoyo de su postura.----------
----En tal sentido, en lo que hace a la tasa de interés corresponde señalar que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. ----------Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Hammurabi, 2013, págs. 214/215). Así, ante el texto expreso de dicha normativa corresponde aplicar dicha tasa en el caso de autos.------Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c.

396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15. ----------

----Por tales fundamentos, se acoge favorablemente este quinto agravio por lo que corresponde revocar parcialmente el fallo apelado para aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01).----------7. Por último corresponde analizar el recurso de apelación interpuesto por la A.R.T. demandada a fs. 181, que fuera concedido a fs. 182, por considerar altos los honorarios regulados a favor de los letrados apoderados de la actora y del perito médico.----------En tal sentido, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en primera instancia por los Dres. M. M. V. y J. I. C. , y asimismo a los porcentajes que habitualmente utiliza esta sala “B” para el caso del letrado que actúa por la parte vencedora que se ubican en un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%, estimo prudente el porcentaje establecido en un 19,75% a favor de los citados profesionales por ajustarse en líneas generales a las pautas fijadas por esta sala “B” (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4). A su vez, atendiendo a la labor profesional cumplida por el perito médico Dr. M. J. T. a fs. 68/69 y vta., y considerando también que el porcentaje asignado del 2% se encuentra dentro de la escala prevista por el art. 60 de la ley del arancel, estimo adecuado dicho porcentual.------Por tales razones, se rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 181, sin imponer costas ya que la naturaleza de la cuestión no lo amerita.----------8. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la tasa de interés activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y la capitalización de intereses, y fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, a computarse desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de agravios.----------La revocatoria que se propicia no altera las calidades de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada en la primera instancia, máxime si se considera que la materia de anatocismo y la tasa de interés fijada fue consecuencia de la actuación oficiosa del juzgador pues el actor en su demanda se limitó a requerir intereses (p. II, fs. 04), en tanto que los honorarios fueron fijados en términos porcentuales por lo que se ajustarán de modo automático al capital de condena con más los intereses fijados precedentemente. En tales condiciones, no será necesario efectuar las adecuaciones previstas en materia de costas y honorarios por el art. 282 del C.P.C.C.----------De los cinco agravios traídos por la demandada cabe considerar que el cuarto quedó supeditado al resultado alcanzado en esta instancia, el primero de mayor entidad fue desestimado, el segundo se rechazó en cuanto a que el cómputo de intereses a tasa activa importa una doble actualización y se acogió favorablemente en materia de anatocismo, el tercero se desestimó, y el quinto fue receptado favorablemente, y que asimismo el progreso parcial del segundo y el éxito del quinto resultan de menor significación económica toda vez que se refieren al cómputo de los

intereses y que además se mantiene la tasa activa de interés, todo lo cual conduce a imponer las costas de alzada en un 85% a la demandada y en un 15% al actor, por responder adecuadamente a las porciones de fracaso y éxito obtenidos por la apelante en esta instancia (art. 72 del C.P.C.C.).----------

--Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, y en particular a que el letrado apoderado del actor se limitó a contestar solamente el primer agravio, entiendo adecuado regular los honorarios del Dr. J. I. C. , letrado apoderado del accionante, y de los Dres. A. V. G. y G. L. C., letrados patrocinante y apoderado de la accionada, en este último caso en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,13% y 4,21%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

--La parte demandada interpone recurso de apelación a fs. 180 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a fs. 161/176, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3º, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de cumplir con actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar o percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del decreto 472/2014. Asimismo, hace lugar a la demanda planteada por el Sr. C. G. F., condenando a la demandada “G. A.R.T. S.A.” a que, en el plazo que se fija, le abone al actor la suma de $ 875.317,93 con más el RIPTE y los intereses que se indican, detrayendo lo ya pagado con más la tasa de interés preindicada. Todo ello con costas a su cargo según se indica en los considerando.----------A fs. 181, la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios de los Dres. M. M. V., J. I. C. y del perito M. J. T., por estimarlos elevados.----------A fs. 184/190 vta., luce agregado el escrito de expresión de agravios. ----------Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 191, éste fue evacuado mediante escrito glosado a fs. 192/193 y vta. ----------

---I.- La reseña de los agravios ya fue realizada por el Dr. Vergara, haciéndolo de manera clara y completa, de manera tal que me atendré a ella a los efectos de evitar repeticiones estériles.----------Resulta útil, en cambio, individualizar cuáles son los puntos sobre los cuales focaliza su ataque la parte demandada aquí recurrente. Estos son los siguientes, a saber: 1) declaración de oficio de la inconstitucionalidad del decreto 472/2014. Violación del principio de

congruencia. Arbitrariedad. Interpelación arbitraria de la ley 26.773; 2) anatocismo. Múltiples actualizaciones; 3) inexistencia de mora; 4) imposición de las costas; y, 5) la tasa de interés fijada.----------

--II.- Prefijados los límites del análisis a emprender por el contenido de los agravios que se han individualizado, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden y nominación con el que fueran planteados.----------1).- **Declaración de oficio de la inconstitucionalidad del decreto 472/2014. Violación del principio de congruencia. Arbitrariedad. Interpretación arbitraria de la ley 26.773:** En relación a la postulada incongruencia del fallo apelado, en cuanto -se indica- que se habría declarado de oficio la inconstitucionalidad del decreto reglamentario Nº 472/2014 pronunciándose el juzgador de grado de tal manera *"extra petita"*, adelanto opinión en cuanto que, tal como lo tengo dicho recientemente en un caso análogo donde se efectuara idéntica postulación, no le asiste la razón a la parte demandada impugnante. ----------Al respecto, en primer término, es dable observar que la Constitución Nacional consagra garantías que amparan derecho subjetivos que son reconocidos en función de un mero interés particular y derechos concedidos en beneficio del interés general, así como principios inherentes al sistema republicano de gobierno comprendidos en la noción de orden público constitucional.----------

--De tal manera la doctrina nacional explica que los jueces están habilitados a declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma cuando media una cuestión de orden público; pero no cuando se trata de derechos disponibles por haber sido reconocidos en interés particular de las personas. Así lo entendió la Corte Federal, estableciendo en su jurisprudencia anterior al caso "Mill de Pereyra, Rita y otros c. Provincia de Corrientes" (C.S.J.N., 27-09-2001, Fallos: 324:3219), que se remonta al caso "Ganadera Los Lagos S.A." de 1941 (C.S.J.N., 20-6-1941, Fallos, 190:142), expresando que salvo cuando se halla en juego la tutela de su propia jurisdicción, los jueces no se encuentran habilitados para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas. ----------

---No obstante, ya en una composición más cercana a la actual de la Corte Federal, en cambio, se mantuvo el criterio sentado en "Mill de Pereyra" al pronunciarse en la causa "Banco Comercial Finanzas S.A. –en liquidación Banco Central de la República Argentina- s/ Quiebra" (C.S.J.N., 19-08-2004, en E.D. T. 209-130), y lo reafirmó en un fallo aún más reciente con el dictado del pronunciamiento en tal sentido en el caso "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/Daños y Perjuicios" (C.S.J.N., 27-11-2012, Rex S.C.R. 401. XLIII). ----------

---En este último expresó el cimero tribunal de la nación que corresponde admitir "una vez más" la facultad de los magistrados de declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas toda vez que, resultaría un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la Convención Americana (art. 75, inc.

22 de la Constitución Nacional) incorporando sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilitando la aplicación de la regla interpretativa formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad-, y que a la par impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango (Conf. Bielsa, Rafael, en “Derecho Constitucional”, Ed. Depalma, pág. 717; Padilla, Miguel, en “Orden público y la declaración de oficio de la inconstitucionalidad”, en L.L., 1984-C, 320; Ibarlucía, Emilio A., en “Control de oficio de constitucionalidad. Algunas precisiones sobre su procedencia”, en E.D., 197-243; y, ver también el mismo autor, en “El control de oficio de constitucionalidad”, en E.D., T. 209-1016; Comadira, Julio R. y Candia Fabián O., “La Corte Suprema reafirma el control judicial de oficio de las normas, Banco Comercial de Finanzas, un fallo en línea con Mill de Pereyra”, E.D., supl. Der. Adm., Nº 11.121, año XLII, del 1/10/2004, pág. 2; Gordillo, Agustín, “La progresiva expansión del control de constitucionalidad de oficio”, en L.L. del 27/08/2014, pág. 2 y s.s.; ídem, Ibáñez Rosaz, Víctor E., “Control de Constitucionalidad de oficio”, en “Máximos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Ed. La Ley, ed. Año 2013, dirigida por Pablo L. Manili, T. 1, Cap. V, págs. 1043/1104). ----------En tal contexto, es pertinente reseñar sintéticamente cuáles fueron aquellos argumentos centrales que se sostuvieran doctrinal y jurisprudencialmente en contra del control de oficio y cómo éstos, luego, fueron rebatidos por la Corte Federal -uno a uno- en los últimos precedentes citados.----------
----------Básicamente se planteaba en contra del control oficioso de constitucionalidad, lo siguiente: a) que ello implicaba un agravio a la división de poderes, b) que se desconocía la presunción de validez de los actos estatales y c) que se agraviaba el derecho de defensa. Estos tres ejes argumentales fueron rebatidos sosteniéndose que el desequilibrio de poderes denunciado no es tal pues lo que el juez no puede hacer es dictar la ley; o arrogarse el papel de legislador. Pero nada le inhibe verificar la constitucionalidad de la ley, pues si el control judicial de constitucionalidad verdaderamente constituyera un atentado a la separación de poderes, la petición expresa de parte no purgaría este vicio. Respecto al segundo de los argumentos expuestos en oposición a tal facultad de control de oficio de constitucionalidad, se respondió que la presunción de validez de los actos estatales es meramente provisional, pero llegada la cuestión a un proceso judicial, el juez debe, como primer paso de su análisis, verificar si la ley que va a aplicar es constitucional. Se añade que la petición del litigante en nada modifica este esquema ya que la presunción de validez de la norma siempre es *iuris tantum*. Y, finalmente, respecto del tercer y último argumento, dirigido a sostener una afectación del derecho de defensa, se expuso que si bien resulta cierto que el juez que resuelve declarando la inconstitucionalidad de una norma, sin petición expresa, introduce en la parte dispositiva de su pronunciamiento algo

que no fue materia de la litis, con ello no se está afectando la defensa en juicio pues lo que afecta ese derecho es la eventualidad de encontrar en un pronunciamiento decisiones que eran ajenas al mismo, pero el control de constitucionalidad no es un planteo fáctico sino que es una de las funciones propias del juzgador (*"iuria novit curia"*) y la misma es ejercida como cualquier otra. Cualquiera de las partes de un proceso sabe (o debe saber) perfectamente que antes de aplicar la ley el juez tiene que examinar su validez constitucional en el caso concreto. De lo contrario, cada vez que el juez decide apartarse del derecho invocado por las partes afectaría la defensa en juicio.----------

---Y, ya para concluir sobre la anunciada inadmisibilidad de la incongruencia que plantea la demandada recurrente, diré que resulta indisputable que el control de constitucionalidad de una norma versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho. A la par, también es indiscutible que los jueces tienen la potestad de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erróneamente –principio *iuria novit curia*-. Dicha potestad-deber incluye –obviamente- la obligación de mantener la supremacía de la Constitución, aplicando en caso de colisión de normas la de mayor rango (Conf.: Arts. 31 y 99, inc. 3º de la Constitución Nacional; y, art. 10 y 22 de la Constitución de la provincia del Chubut)(Conf: mi voto, en S.D.L., Sala B, Nº 09/2016; y, S.D.L., Nº 11/16, CAT).----------

---Y, entonces, desde que la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del decreto Nº 472/2014 se corresponde con el criterio seguido por este tribunal de alzada, no veo que pudiera tener andamiento el agravio bajo examen. Alcanza en la especie conque me remita a la hermenéutica que este Tribunal revisor ha venido exponiendo invariablemente sobre el punto bajo análisis para descartar la postura restrictiva adoptada por la mencionada norma reglamentaria en relación a la aplicación del RIPTE en cuanto prevé que solo rige sobre los pisos mínimos legales y no sobre los montos resultantes de aplicar la tarifa legal. ----------Y, ello es así, toda vez que implicó un claro e indudable exceso reglamentario, al introducir por vía de reglamentación de la ley una limitante para la aplicación del RIPTE que no resulta de ninguno de los dos párrafos del apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773, y tampoco, del régimen de actualización general previsto por el art. 8º de dicho cuerpo normativo. Habida cuenta de lo cual, es indisputable que dicha reglamentación se encuentra palmariamente reñida con el marco constitucional -por infracción a la norma contenida en el art. 99, inc. 2º de la Constitución de la Nación que regula el poder reglamentario perteneciente a la función ejecutiva-.----------

----De tal manera, el pronunciamiento dictado en autos sobre el tópico se encuentra en sintonía con lo resuelto en otros planteos análogos donde se invocara concretamente dicha reglamentación y, ante ello, sea que se peticionara o no su declaración de inconstitucionalidad, se decidiera que correspondía que sea declarada tal como correctamente lo hiciera el Sr. Juez a quo en el fallo aquí apelado (Ver: S.D.L., Sala A,

N° 34/14; y, S.D.L., Sala B, N° 05/15 y N° 11/15, entre otras, CAT). ----------
---De otro lado, en relación a la mención de una supuesta “arbitrariedad” que se le imputaría al juicio emitido por el Sr. Juez a quo, aunque en verdad sin dar el sustento argumental mínimo que pudiera respaldar tal aseveración, cabe precisar qué es aquello considerable como arbitrario, para poder distinguirlo del error de juzgamiento propiamente dicho, que es la materia excluyente que puede dar contenido y eventual andamiento al recurso ordinario de apelación.----------
--Es que, siendo tal alegación de arbitrariedad un pábulo que preside los distintos motivos del ataque dirigido mediante el presente agravio bajo examen al fallo, y que son invocados diría promiscuamente por vía de la impugnación bajo tratamiento, corresponde distinguir “ab initio” entre “arbitrariedad”, por un lado, y el mero error en la interpretación de la ley o en la apreciación de la prueba, por el otro.----------Tal distinción cabe efectuarla por cuanto se ha dicho que no es lo mismo y, por ende, no puede ser confundido el juzgamiento arbitrario con una sentencia simplemente desacertada o errónea. Así la Corte Federal expuso en la consideración pretoriana de dicha causal, la cual viabiliza -por fuera de los supuestos del art. 14 de la ley 48- el recurso extraordinario federal, que el error en la apreciación de la ley o en la estimación de las pruebas traídas a juicio, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión. Ello es así, porque la existencia de error por sí solo es demostrativo de que el pronunciamiento no se ha desatendido de la ley y/o de la prueba sino que, a todo evento, lo ha hecho según una interpretación equivocada, es decir, tomando como verdadero lo que no lo es, de la primera –ley-, y/o realizando una apreciación también equivocada de la segunda –de la prueba-. Es decir que no es un mero acto de arbitrariedad o capricho del juzgador. La arbitrariedad existiría, en cambio, según dicho alto cuerpo, cuando se resuelve en contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso, o bien, cuando se prescinde de pruebas fehacientes y regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él (conf. C.S.J.N., fallos 207:72; 237:69; 244: 384; 247:713; 250:348, entre muchos otros). ----------No omito considerar el amplio campo casuístico que posibilita la cuestión ni tampoco que, por ende, a partir del dilema que presenta la extrema dificultad de identificar la propiedad común que poseen todas aquellas sentencias que reciben el rótulo de arbitrarias –a fin de hacer posible develar en su esencia en qué consiste la “arbitrariedad”-, se impone atenerse casi prioritaria y excluyentemente a las causales que, de común, han sido admitidas como sustento de la dicente arbitrariedad las cuales, en principio, se acotan al resguardo del principio de congruencia o bien aquellas sentencias que lisa y llanamente no son una razonable derivación del derecho aplicable al caso, o, que prescinden de los hechos u omiten prueba decisiva. ----------En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, aunque refiriéndose al recurso extraordinario de casación

fundado en arbitrariedad, ha sostenido que hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso, siendo indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que convierta la sentencia en un acto de mera voluntad (Conf. S.T.J.Ch., sent. 20/99 SER del 1/11/99).----------Puntualmente, resalto entonces, es un control del resguardo de la debida motivación y congruencia que ha de respetarse en el acto decisorio. Esto es, básicamente cuando un fallo se expide en más, en menos o por fuera de lo pedido, controvertido y probado por las partes (Conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro D., en “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, ed. Abeledo Perrot, 3ra. ed., año 1983, T. I ; E. de Midón, Gladis, en “La casación. Control del Juicio de Hecho”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001; Sagües, Néstor P., en “Recurso extraordinario”, Ed. Depalma, ed. año
1984, T. II, cap. XV).----------

----Pues bien, en la especie desde ya descarto que tal situación hubiera acontecido como lo vengo exponiendo, por la circunstancia de que el juzgador de grado decidiera que el índice RIPTE se aplique sobre el resultado de las fórmulas tarifarias y no sobre los pisos mínimos como lo pretende infructuosamente la parte demandada impugnante, por lo que propongo lisa y llanamente desestimar esta anunciada, aunque infundada, calificación de arbitrariedad del fallo, al menos en lo que respecta a la porción
analizada.----------

----En resumen, de todo lo expuesto concluyo y así lo dejo propuesto al acuerdo, en que corresponde desestimar el agravio planteado en cuanto postula que el fallo apelado habría incurrido en un pronunciamiento en violación del principio de congruencia por
expedirse “extra petita”. Así lo voto. ----------

--2).-; 3).-; y, 5).- **Anatocismo. Múltiples actualizaciones. Inexistencia de mora. La tasa de interés fijada:** Respecto al anatocismo que se denuncia, es de ver que éste particular tópico se vincula con la restricción que se encontraba vigente al momento de interponerse la demanda (02/02/2015)(Ver: cargo de ingreso de fs. 27), y de la fecha en la cual se produjo la traba de la litis con respectiva contestación (10/03/2015)(Ver: cargo de ingreso de fs. 48). ----------

----Es que, ambas datas implicaron que la situación o estado jurídico en el cual se encontraba la relación jurídica procesal existente en tales fechas se consumó, agotó o bien se extinguió, no solo procesalmente sino también sustancialmente, bajo la vigencia del régimen legal anterior el que, como principio, prohibía el cómputo de intereses sobre intereses salvo los supuestos que, como excepción a tal regla, expresamente contemplaba y entre lo cuales, desde ya se lo advierte, no se encontraba el que ahora contempla el art. 770, inc. b), del C.C. y C. de la Nación ya vigente al momento de emitirse el pronunciamiento apelado (Conf.: art. 623 del Código Civil).----------Sabido

es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero intereses ya devengados por la misma para que ambos sumados vuelvan, a su vez, a producir nuevos intereses. Pues bien, el mencionado art. 623 del Cód. Civil, como principio, vedaba el anatocismo así entendido. Empero, acto seguido, contemplaba dos excepciones en las que se aceptaba la capitalización de intereses. La primera correspondía cuando mediaba una "obligación posterior, convenida entre el deudor y el acreedor, que autorice la acumulación de ellos –los intereses ya devengados- al capital. Tal permisión se justificaba en lo siguiente: como surge de la lectura del texto normativo, éste alude a una convención no solo posterior a la obligación primitiva sino también ulterior al vencimiento de los intereses. De tal manera, se explicaba, que dicha excepción se justificaba en la circunstancia de que si el deudor no tuviese el dinero para poder pagar a su acreedor el capital y los intereses adeudados, de no llegar a un nuevo acuerdo con el acreedor, se vería en la necesidad de obtener un préstamo de algún tercero a quien debería –a su vez- abonarle los correspondientes intereses, de manera que se encontraría en tal caso en una situación muy parecida a la contemplada y permitida por dicho artículo. La segunda versa sobre que *"cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo"* (Sic), supuesto que se entendió, exige la concurrencia de tres requisitos: que medie una liquidación aprobada judicialmente, que se haya intimado su pago y que el deudor hubiese sido moroso en verificarlo. A ello se añadía, que solo puede funcionar una única vez no pudiendo volver a ser objeto nuevamente de ninguna ulterior capitalización.----------

---Dicho originario art. 623 del C.C., fue reformado por la ley 23.928, a partir de la cual la redacción del articulo varió estableciendo para la primera de las excepciones a la regla de restricción prevalente, la siguiente redacción: "*No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes…"* (Sic), añadiendo a la segunda excepción premencionada –que no fue alterada por la reforma aludida- la siguiente: *"Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza"* (Sic).----------

----Sobre este último texto normativo que era el vigente al tiempo de trabarse la presente litis, se señaló que, en rigor, lo establecido en el mismo es la descripción de lo que ya era práctica habitual en la materia al entrar en vigencia la ley 23.928; como igualmente, que sería absurdo pensar que el legislador ha sancionado una norma que atenta contra la moral, las buenas costumbres, etcétera, dado que, lo que por el contrario ha hecho, es adaptar el derecho a los usos y costumbres diarios que nada reprochan a la percepción de intereses de los intereses. Y desde tal perspectiva es que se justificaba que el texto reformado del art. 623 del C.C. permitiera, como excepción a la regla de restricción que mantenía, a) el convenio anticipado de capitalización de intereses, pues no otra cosa

puede significar que: “por convención expresa” sea factible autorizar la “acumulación (de los intereses) al capital con la periodicidad que acuerden las partes”; b) cuando exista deuda liquidada judicialmente con los intereses, orden del juez disponiendo el pago y resistencia del deudor; y que c) establezca como válidos *“…los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de las tasa de interés en plaza”*, según resulta del párrafo final de la norma incorporado por la reforma.----------

---

----Este último agregado, fue entendido como una sub-especie del primero de los supuestos de excepción en cuanto se engloba en el caso de concurrencia de “convención expresa” entre las partes, aunque desplazando una restricción que antes se incorporaba a tal permisión consistente en que la capitalización de intereses solo podía hacerse una sola vez, señalándose de tal manera que según esta última redacción no es predicable que se puedan capitalizar los intereses por una sola vez, pues satisfechos los presupuestos de hecho normativos, su vigencia sólo esta condicionada por el pago del reclamo y, eventualmente, por un resultado contrario a la moral y las buenas costumbres. Y, se añadió a tal entendimiento que la apreciación restrictiva de una figura, de aplicación restrictiva o no, a una única ocasión cuando el legislador no ha establecido tal límite, implica cercenar un derecho patrimonial del acreedor, al establecer al mismo limitaciones no contenidas en la normativa lo que, de admitirse, implicaría vulnerar la manda del art. 19 de la Constitución Nacional, de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe, siendo este último aspecto el que juega en este caso (Conf.: Highton Elena, en “Intereses, clases y punto de partida”, en RDFyC, 2001-2. 90/91). ----------Ahora bien, pese a que el nuevo texto del art. 770 mantiene *“ab initio”* la primitiva redacción de su antecesor art. 623 del Cód. Civil de Vélez (según el texto reformado por ley 23.928), esto es, se establece en modo negativo, explicitando que: *“…no se deben intereses de los intereses..”* (Sic), de continuo, además de mantener las excepciones que preveía la norma anterior agrega un tercer supuesto de excepción que es aquel que ocurre cuando *“la obligación se demande judicialmente, en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda.”* (Sic).----------Este tercer supuesto cabe entenderlo como una situación que se justifica por la concurrencia de las mismas razones que justificaran los dos supuestos previstos ya anteriormente y que se mantienen en la norma actual, incorporando en la norma de fondo hoy unificada, el anterior art. 569 del Código de Comercio que preveía para las relaciones jurídicas mercantiles que *“Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial”* (Sic).----------Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, para poder encuadrar apropiadamente los contornos de la figura jurídica bajo examen -según el texto de la norma que la rige en sus distintos momentos-, lo verdaderamente trascendente es que, a todo evento, en la especie no puede aplicarse de manera retroactiva este tercer

supuesto añadido como excepción a la prohibición del anatocismo que, como regla general, insisto, perdura en nuestro derecho positivo vigente. ----------Es que ello contraviene derechamente el principio de irretroactividad de la ley contemplado en el art. 7º del Código Civil y Comercial de la Nación en términos idénticos a como lo hacía el anterior art. 3º del Código Civil. ----------El aludido principio de irretroactividad de la ley significa que éstas rigen para el futuro e implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes. Éste principio se encuentra íntimamente relacionado con la seguridad jurídica y si bien es una regla general que admite que el legislador pueda modificarla en algunas circunstancias, dictando normas retroactivas, lo es bajo la condición de que no se afecten derechos protegidos por garantías constitucionales. Pues bien, en el supuesto bajo análisis es verificable que el legislador no utilizó tal prerrogativa de declarar la irretroactividad en relación a la excepción a la prohibición de anatocismo que como regla mantuvo en la nueva norma hoy vigente (En idéntico sentido ver precedente análogo de esta sala B, S.D.L., Nº 01/2016, CAT).----------Como consecuencia de lo expuesto y razonado, resulta como conclusión impuesta por las normas citadas y analizadas precedentemente, que corresponde admitir parcialmente el recurso en la porción examinada; y, en consonancia con ello, procede revocar parcialmente el fallo en cuanto dispone el cómputo de los intereses sobre el capital con más los intereses devengados y capitalizados desde la notificación de la demanda. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se decida.----------Pasando al examen del cuestionamiento dirigido en contra de la aplicación de intereses, en cuanto se pregona que la misma implicaría incurrir en una doble actualización, adelanto igualmente opinión en cuanto que, en tal aserto impugnativo, no le asiste la razón a la parte recurrente. ----------Es que ya lo tengo dicho, antes de ahora, que no participo de la postura de que el RIPTE implique un mecanismo de indexación de valores (Conf.: S.D.L., sala B, Nº 26/15; íd., Nº 29/15; íd, Nº 33/15; ídem, Nº 09/16, entre otras).----------Cabe observar en tal sentido que en los precedentes análogos citados, en los cuales se planteara idéntica impugnación, se ha dicho en tesitura que mantengo y reivindico para el presente caso, que el ajuste o mejora que en su expresión nominal implica el RIPTE, no es indexación.----------Se descartó que se lo pudiera considerar un índice de actualización desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios minoristas, mayoristas o equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación del valor de la moneda.----------Y, de tal manera, con este plafón argumental primario será difícil coincidir con el planteo

impugnativo deducido por la demandada respecto a los intereses fijados en la sentencia de grado. Es que, si el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria mal podría predicarse que hubiera una doble actualización en el supuesto bajo análisis.----------Asimismo, también cabe decir que no corresponde asimilar o confundir los intereses con la indexación o actualización del valor de la moneda, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función. Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresarlos nominalmente al 26/10/2012 y, luego, cada seis meses según la variación del índice RIPTE que sea dispuesta y publicada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a los efectos de computar todas las prestaciones del sistema de reparación. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Además, esta compensación o resarcimiento –interés- se aplica en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado, ello, desde que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago.----------

--A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, hoy, en términos similares -en aquello que aquí se encuentra involucrado-, con lo previsto en los arts. 765, 767, 768 y 772 del C.C. y C. de la Nación (Ver: Bueres, Alberto J., director, “Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado”, Ed. Hammurabi, año 2014, T. 1, comentario al art. 772, pág. 485/486; íd., Formaro, Juan J., en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, págs. 211/215).----------

--Esta es la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre otros de la CAT).----------En cuanto se sostiene que no proceden los intereses por cuanto *“…jamás se ha encontrado en mora…”* (Sic)(Ver: tercer agravio, fs. 189 “in fine”), señalo que parece ser ya una cuestión sin mayor controversia -ni en la jurisprudencia ni tampoco en la doctrina-, que el día del evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento a la relación crediticia de naturaleza resarcitoria. Es el momento en que ocurrió el siniestro, entonces, desde

> cuando el damnificado cuenta con un derecho a la reparación dineraria de los daños sufridos, sin perjuicio de que aún no se encuentre líquido, pero que se corporizará en algún momento en una suma dineraria al producirse su cuantificación. Es que no hay lugar para dudar en relación a que sobre el capital se deben intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no

satisface el derecho.----------

--Por otro lado, es de precisar que las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que declaran, por lo que el tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que tuvo que seguir la actora hasta obtener el reconocimiento de su derecho por el órgano jurisdiccional no puede perjudicarla. Esto es, se acepta sin mayor discusión que, como regla, en virtud del principio de la reparación integral vigente en nuestro derecho (Conf: art. 19 de la Constitución Nacional) los intereses deben ser computados desde el momento del daño o, con más precisión, desde que se produce cada perjuicio objeto de reparación. Esta inteligencia, sostenida sin apartamientos por la doctrina y la jurisprudencia existente bajo la vigencia del Código Civil de Vélez, es la que ha sido receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación hoy vigente, el que en el art. 1748, así lo establece -ahora expresamente-.----------No obstante lo expuesto precedentemente, desde siempre este tribunal de alzada ha dicho en relación al tema que el acreedor al no contar con el importe de su crédito a tiempo se presume que se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. Por ello, se consideró que resulta indisputable que los intereses compensatorios por dicha indisponibilidad se devengan desde que ocurrió el daño y no desde que es reconocido judicialmente mediante un pronunciamiento meramente

declarativo y no constitutivo del daño. ----------

--En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, sus concordantes arts. 724, 768 y 772 del Código Civil y Comercial de la

Nación. ----------

---Empero, si se atiende que, en la órbita de los infortunios laborales nos encontramos con un sujeto hiposuficiente, cuando su crédito queda insatisfecho, por razones alimentarias y para poder subsistir, resulta mucho más patente la justificación de la aludida presunción en el sentido de que deberá cambiar su rol de acreedor por el de deudor de terceros en el mercado para suplir la indisponibilidad del dinero que se deba en concepto de reparación por los daños sufridos en un siniestro laboral.----------

--Esta es la tesitura seguida en relación al tópico de manera invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes

ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchas otras de CAT).----------Desde otra perspectiva, añado, que es la propia ley 26.773, la que establece en el art. 2º explícitamente que *“…El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…”* (Sic).----------

--En cuanto a la tasa de interés que fuera fijada por la sentencia en crisis, advertiré “ab initio” que corresponderá modificarla tal como esta sala B de la Cámara de Apelaciones lo determinara en situaciones parecidas donde se fijara una tasa que no es la que específicamente se encuentra prevista por la legislación especial (Ver: S.D.L., Sala B, N° 08/2015; id., S.D.L., N° 15/2015; y, Sala A, Nº 45/15, en adelante, CAT).---------En relación a ello, apunto, como puede verificarse de los precedentes de ambas salas de esta Cámara de Apelaciones, que ya es una doctrina judicial establecida aquella que efectúa la siguiente precisión, cual es, que: solo ante la ausencia de regulación convencional o legal, resulta facultad delegada a los jueces fijar cuál será la tasa de interés que se deberá computar al capital debido (Doct.: art. 622 del Código Civil; hoy, el art. 768 del C.C. y C. de la Nación). ----------En tal contexto, es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del Cód. Civil (en términos similares el actual 767 “in fine” y 768, inc. “b” del C.C. y C. de la Nación), se otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, cuando leyes especiales no hubieren establecidos los interese legales que deban aplicarse; y, en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (Conf.: art. 656 del C.C.; hoy, art. 771 del C.C. y C. de la Nación). ----------

----Ahora bien, hete aquí que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales. Esta es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. Así la resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: *“Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición*

> *de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo"* (Sic).----------Entonces, solo cabe decir que, ante esta previsión legal sobre cuál es la tasa de interés a aplicar a las acciones sistémicas, sin perjuicio de que –repito- no desconozco que la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad delegada por la ley, que puede ser ejercida por los jueces cuando los intereses no estuvieren establecidos por leyes especiales. Empero, en el caso, es ésta la tasa de interés que se debe aplicar en la especie –en tanto es la que se encuentra prevista por una normativa específica-.

(Conf.: Sala B, S.D.L. N° 26/2015; Nº 29/2015; 33/2015, entre otras; y, Sala A, desde la S.D.L. Nº 45/2015, CAT).----------
--Y por ello, pues, toda vez que no concurre ninguna variante novedosa o distinta a los precedentes citados, considero que corresponde hacer lugar a esta porción del recurso revocándose parcialmente el fallo para modificar la tasa de interés establecida en el pronunciamiento apelado por aquella que es determinada en la citada resolución –tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos- por tratarse ésta, insisto, la que es impuesta en la citada disposición especial (Conf.: Formaro, Juan J., en "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas nº 8, 9, 10 y 11). Así lo voto.----------4).-

Imposición de las costas: Desde que se supedita el agravio del epígrafe a que la sentencia sea dejada sin efecto y que, como consecuencia de lo cual, se impongan las costas al actor, prima facie ningún contenido crítico se aporta para sustentar tal pretensión impugnativa. Sin embargo, estando al resultado que se viene perfilando luego del tratamiento de los agravios precedentes, desde ya adelanto que será menester remitir a la necesaria adecuación de la atribución de las costas en los términos contemplados por el art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. -----------En cuanto a la anunciada apelación de honorarios, tal postulación en este tramo del análisis resultar desorbitada del agravio y por lo tanto inaudible. Apunto que se encuentra habilitado este tribunal a ejercer su facultad revisora respecto al punto por cuanto fue planteado el formal y autónomo recurso de apelación en el tiempo oportuno dirigido en contra de tales honorarios de los letrados de la parte actora en los términos contemplados por los arts. 246, 2º párrafo del C.P.C.C. y art. 48 de la Ley XIII Nº 4, el que será examinado a continuación. ----------III.- <u>Apelación de los honorarios fijados a los letrados de la parte actora, Dres. Matías M. Vicente y J. I. C. . Y los fijados al perito médico Dr. Mariano Tolino</u>:-----Los honorarios que le fueran regulados a los Dres. M. M. V. y J. I. C. , letrados apoderados del actor, Sr. C. G. F., son cuestionados por la parte demandada aquí recurrente por considerarlos elevados. ----------El juzgador de la anterior instancia, al tiempo de regular dichos honorarios y por las

ponderaciones que efectuara, los estableció en la suma equivalente al 19,75 % del "monto del proceso" (Sic) (Ver: considerando de fs. 175 vta., y punto III del fallo –fs. 176-).----------

----Pues bien, considero que apreciadas las tareas profesionales desarrolladas por los mencionados letrados apoderados de la parte actora en la anterior instancia, tanto por su extensión, calidad e importancia y la trascendencia económica del asunto, como también por el resultado positivo obtenido para su representado en este pleito, el indicado porcentual fijado en concepto de honorarios se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que procuran por la parte vencedora en el pleito. Nótese en tal sentido que la alícuota que esta Cámara de Apelaciones propicia para los letrados apoderados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito asciende a la suma equivalente al 19,6%, porcentual que resulta de aplicar el 14%, que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso), con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro máximo en concepto de procuración en el art. 8º de la ley del arancel. Y en tal marco, el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados es sensiblemente superior a dicha pauta de regulación (apenas un 0,015 superior), lo cual permite inferir que no se aparta de las razonables posibilidades de ponderación de la actuación profesional que es del dominio del judicante realizar, en tanto que no desborda de manera alguna el ámbito de su libre apreciación sobre el mérito de la intervención que les cupiera a los profesionales en el anterior grado.----------Pues, en virtud de que concurre en el caso un vencimiento total de la parte representada por ellos y que, concordantemente con la atribución de las costas, dicha alícuota establecida en concepto de emolumentos devengados a favor de dichos letrados apoderados, el porcentual cuestionado se adecúa, estimo que correcta y prudentemente, al resultado obtenido a tenor de las demás pautas cualitativas que fueran también valoradas por el Sr. Juez a quo. ----------

----------También se planteó impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico dictaminante en autos, Dr. M. J. T. . A dicho profesional se le reguló por su actuación cumplida, la suma equivalente al 2% del monto del proceso. Como es fácil de verificar, tal alícuota porcentual se encuentra dentro de las escalas que de mínima y de máxima (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia) que se encuentra previstas en la ley del arancel (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4), lo cual descarta de por sí a la impugnación deducida a su respecto.----------Ante ello es que propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora y al perito médico interviniente en autos, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto. ----------IV.- Conclusión: ----------Por todo lo dicho,

corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la tasa de interés que se fijara reemplazándola por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, a computarse desde la fecha de ocurrencia del siniestro laboral y hasta el día de su efectivo pago, dejándose sin efecto la manda de computar intereses sobre intereses desde la notificación de la demanda; y, confirmándolo en todo lo demás que

fuera materia de agravio. ----------

----La resolución propuesta no altera las calidades de vencedor y de vencida que ostentan las partes actora y demandada en la primera instancia, mientras que los honorarios allí fijados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte eventualmente de la modificación de la tasa de interés que se deberá aplicar sobre el capital de condena y sin capitalizar los intereses devengados hasta la fecha del producida la notificación de la demanda-. ----------Desde que de cinco agravios planteados han prosperado parcialmente solo dos de ellos (la improcedencia del anatocismo dispuesto y la tasa de interés adoptada), aunque el relativo a la tasa de interés que corresponde calcular sobre el capital de condena, en puridad, estuvo vinculado “ad eventum” a los agravios relativos al planteo de improcedencia de aplicar intereses por inexistencia de mora, por lo que se delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que impone distribuir en ella las costas en proporción a ellos (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1).----------Atento a ello, propongo al acuerdo atribuir las costas de segunda instancia en un 85% a cargo de la parte demandada recurrente y el 15% restante a la parte actora, por responder tales guarismos, a mi ver, a las porciones de éxitos y derrotas que cada una de ellas obtuvieran en esta alzada. ----------

----Los honorarios profesionales de los Dres. Guillermo Luis Corneo y A. V. G. , letrado apoderado y letrada patrocinante respectivamente de la parte demandada, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos, en conjunto, en la suma equivalente al 4,21 %; y, los correspondientes al Dr. J. I. C. , letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,13%. En ambos casos, tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

----Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente el decisorio venido en apelación para dejar sin efecto la tasa de interés

activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y la capitalización de intereses, y fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, a computarse desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada en un 85% a la demandada y en un 15% al actor; c) regular los honorarios del Dr. J. I. C. y de los Dres. A. V. G. y G. L. C., en este último caso en forma conjunta, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,13% y 4,21%, respectivamente del monto de condena; y d) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A.

que pudiera corresponder. ----------

--Así lo voto. ----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:----------

Atento al acuerdo antes alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara por resultar fiel reflejo del mismo.- ----------

---ASÍ LO VOTO.- ----------

-Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--REVOCAR parcialmente el decisorio venido en apelación para dejar sin efecto la tasa de interés activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y la capitalización de intereses, y fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, a computarse desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de agravios.----------

---IMPONER las costas de Alzada en un 85% a la demandada y en un 15% al actor. -----

-REGULAR los honorarios del Dr. J. I. C. y de los Dres. A. V. G. y G. L. C., en este último caso en forma conjunta, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,13% y 4,21%, respectivamente del monto de condena. ----------Declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL – CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA